

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho civil español común y foral*. Tomo tercero: *Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, 11.<sup>a</sup> edición, revisada y puesta al día por GABRIEL GARCÍA CANTERO. Reus, S. A. Madrid, 1974.

Cuando han transcurrido siete años desde la anterior edición y cinco desde que desapareciera su autor, ve la luz esta undécima edición del tomo tercero del *Derecho civil* de CASTÁN, dedicado a la parte general del Derecho de obligaciones. La revisión y puesta al día se debe ahora al profesor GARCÍA CANTERO, quien asumió la tarea—según nos advierte en el prefacio—con la «preocupación de ser fiel al espíritu que le imprió su autor y con la mirada puesta en no defraudar las esperanzas de la legión de usuarios de nuestro primer Tratado de Derecho civil».

Cumplido plenamente el empeño de fidelidad, la actualización bibliográfica y jurisprudencial resulta completísima, alcanzando incluso a cubrir ciertas lagunas residuales de los años anteriores más inmediatos a la décima edición. Predominan, entre las citas de doctrina española, las referencias a las aportaciones del profesor Díez-PICAZO en sus *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. En la noticia legislativa destaca la puntual referencia a las orientaciones seguidas por el nuevo Código civil portugués de 1966.

No hay, pues, alteraciones sistemáticas ni mutación en las concepciones, si bien muy oportunamente se advierte en las páginas introductorias la evolución jurídica del Derecho de obligaciones que viene determinada por la evolución social y económica, tal como ha puesto de relieve recientemente Díez-PICAZO. Se trata del desfase de la vigente teoría general de las obligaciones, que, pensada sobre los esquemas de una economía agraria y de una economía de pequeños comerciantes, no presta cobertura adecuada a la nueva realidad del tráfico en masa y de la economía de servicios. Los sistemas contractuales clásicos evidencian un desajuste frente a fenómenos como el de la estandarización de la materia contractual y el de la automatización. Se alude, asimismo, a la especial fisonomía que el Derecho de las obligaciones adquiere en los países de economía socialista como consecuencia esencialmente del carácter planificado de ésta. La legislación socialista consagra el principio del cumplimiento real de las obligaciones, lo que significa, en principio, que la compensación en dinero de los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación es inadmisibile. Esta solución—dice el profesor rumano T. IONASCO—equivale al mismo tiempo a un cambio cualitativo de las relaciones entre acreedor y deudor.

Enteramente nuevas son las partes correspondientes al Derecho de Aragón y Navarra, en los párrafos LXXIX y LXXXIII, impuestas por la promulgación de las respectivas Compilaciones.

La Compilación de Aragón proclama ahora (art. 3.º) en términos muy amplios y generales el principio *standum est chartae*, cuyo espíritu anima todas las instituciones que la Compilación regula.

La Compilación de Navarra constituye una excepción en el parco panorama legislativo del Derecho foral de obligaciones y contratos. Contiene esta Compilación unas normas generales sobre las obligaciones, de cierta extensión (leyes 488 a 514), además de regular, con algún detalle, ciertos contratos (fianza, préstamo, censo consignativo, contratos de custodia, mandato, compraventa, permuta y arrendamiento de cosas) y de dictar normas sobre las estipulaciones en general. De las disposiciones más interesantes relativas a la obligación y al contrato en general, se examinan las referentes a las fuentes de las obligaciones (el enunciado general en la ley 488; la ley 521 regula la oferta pública), a la revisión judicial por alteración de las circunstancias (ley 493, párrafo 3.º), a la cesión de las obligaciones (todo el contenido del capítulo V del título VIII, que ofrece interesantes novedades en materia de cesión de créditos, asunción de deudas, cesión de contrato y contrato a calidad de ceder o con facultad de subrogación) y a las estipulaciones a favor y a cargo de tercero (leyes 523 y 524).

Dedica GARCÍA CANTERO especial atención al estudio de la *rescisión por lesión en Navarra*, que presenta perfiles propios muy acusados dentro del ordenamiento español. La institución se regula con detalle y precisión técnica en las leyes 499 a 507 de la nueva Compilación. Ciertas innovaciones alejan ahora la figura de sus orígenes romanos. Así, en cuanto a su fundamento, aparece ahora netamente subjetivizado al exigir la ley 499 la circunstancia esencial de que el perjudicado haya aceptado el contrato «por apremiante necesidad o inexperiencia». De otra parte, la legitimación para el ejercicio de la acción no se limita sólo al enajenante—como en el artículo 323, párrafo 1.º, de la Compilación catalana—, sino que se otorga a cualquiera de las partes intervinientes en un contrato oneroso, pues la propia ley 499 se refiere a «quien haya sufrido lesión... a causa de un contrato oneroso».

Siendo personal (ley 504), la acción de rescisión se considera, sin embargo, procedente contra terceros adquirentes que hubiesen actuado de mala fe, aunque, conforme al criterio de la sentencia de 22 de febrero de 1898, no independientemente, sino al mismo tiempo que contra el deudor, y con carácter subsidiario.

La determinación de los *contratos rescindibles* es cuestión que aparece facilitada ahora por la nueva formulación de la norma navarra. La ley 499 se refiere a los contratos onerosos, excluyéndose, por la ley 503, los de simple liberalidad, aleatorios o sobre objeto litigioso.

En cuanto a las compraventas mercantiles, que la doctrina navarra considera excluidas de la rescisión, alguna duda suscita la ley 500, párrafo 3.º, al disponer que en ningún caso podrá pedir la rescisión por lesión quien, profesional o habitualmente, se dedique al tráfico de las cosas objeto del contrato. Si de aquí se infiere que sí podrá ejercitarla la otra parte contratante que no sea comerciante, la disposición podrá entrar en colisión, de admitirse la categoría de los contratos unilateralmente mercantiles, con el artículo 344 del Código de Comercio.

Ninguna norma de la Compilación navarra, a diferencia de la catalana, excluye de la rescisión las ventas realizadas en subasta pública.

Tampoco hace distinción el Derecho navarro entre *bienes muebles e inmuebles* en orden a la posibilidad de ejercitar la acción de rescisión por lesión. Pero singular atención merece, por el amplio margen de arbitrio judicial que deja abierto, la disposición de la ley 501, que no concede la acción rescisoria respecto de cualquier contrato oneroso sobre bienes muebles «sino cuando se estime justificada la acción en consideración al valor de los mismos y al perjuicio causado por el contrato en relación al patrimonio».

Al estudiar las *condiciones de ejercicio* de la acción rescisoria, se advierte la dificultad que plantea la segunda de las hipótesis que, en cuanto a los sujetos, contempla la ley 500 (que reúna la condición de navarro tan sólo alguno de los contratantes, en cuyo caso procederá la rescisión cuando el contrato deba someterse a la legislación navarra), pues parece ir contra el sentir de la doctrina y de la propia ley 504, que califica de personal a la acción rescisoria.

Ha de producirse una de las dos clases de lesión definidas por la ley: enorme (siendo el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato) o enormísima (excediendo el perjuicio de los dos tercios de aquel valor). Pero, aparte de su entidad, no se advierte diferencia sustancial entre ambas clases de lesión, por lo que a la naturaleza y efectos se refiere, facilitándose únicamente la prueba en cuanto que una más acusada desproporción evidencia o hace presumir la existencia de la lesión.

Esta acción es subsidiaria (ley 504, párrafo 1.º) e indivisible (ley 507), debiendo ejercitarse dentro del plazo legal, que es de diez años para la lesión enorme y de treinta años para la lesión enormísima. Plazos que, según GARCÍA CANTERO, resultan demasiado prolongados para las necesidades de la vida moderna.

La Compilación ha seguido un criterio muy amplio en orden a la admisibilidad de la *renuncia* a la acción de rescisión por lesión. La ley 505 permite que se haga «simultánea o posteriormente al contrato al que se refiere», pero se exige la misma forma que la utilizada en éste, y se autoriza su impugnación cuando tal renuncia ha sido «determinada por apremiante necesidad o inexperiencia». Cabe esperar—dice GARCÍA CANTERO—que el temperamento introducido por esta ley impedirá que la institución se convierta en letra muerta a través de una generalización de la cláusula notarial de estilo de renuncia a la rescisión por lesión.

En cuanto a los *efectos* se suscita el problema de si la acción rescisoria tiene eficacia *ex tunc* o *ex nunc*. Pero parece inferirse la no retroactividad de la remisión que la ley 506 hace a lo dispuesto en las leyes 353 y 354, por cuya virtud el demandado hace suyos los frutos percibidos, naturales o civiles, si bien al poseedor de buena fe se le exige la *consumptio*, y tratándose de heredades, el que cesa en la posesión tiene derecho a los frutos manifiestos o aparentes.

Podemos, en fin, afirmar que nuevamente, y en esta ocasión gracias a la revisión del profesor GARCÍA CANTERO, la obra de CASTÁN supera airoosamente la que FUENMAYOR y SANCHEZ REBULLIDA han llamado «prueba del fuego» de las sucesivas ediciones.

JUAN CADARSO PALÁU

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho civil español común y foral*. Tomo sexto: *Derecho de sucesiones*. Volumen II. 7.ª edición. Reus, S. A., 1973.

El presente volumen de la notable obra del señor CASTÁN TOBEÑAS, concerniente a los particulares regímenes sucesorios, sucesión testamentaria y sucesión forzosa, se nos presenta hoy en su 7.ª edición revisada y puesta al día por JUAN BAUTISTA MONTERO RÍOS y JOSÉ VALLET DE GOYTISOLO.

El tiempo transcurrido desde la anterior edición en el año 1944—se dice en el prefacio—justifica en la actual una revisión considerable del texto que, respetando esencialmente su contenido, lo enriquezca mediante una actualización encaminada a incorporarle no sólo las novedades de la legislación y jurisprudencia producidas en nuestra Patria a lo largo de los últimos lustros, sino también las importantes aportaciones doctrinales que durante los mismos se han efectuado en esta importante parcela del Derecho civil.

La amplia parte inicial del volumen que abarca las generalidades sobre sucesión testamentaria (sección 1.ª), las clases y formas de testamentos (sección 2.ª) y el contenido de la sucesión testamentaria (sección 3.ª) ha sido revisada y puesta al día por el prestigioso Notario don JOSÉ BAUTISTA MONTERO RÍOS respetando el texto de la edición anterior, que recoge íntegramente, sin perjuicio de poner al día la legislación, la jurisprudencia y la bibliografía; adicionando por su cuenta las interesantes especialidades reguladas en las Compilaciones sobre los testamentos, en general, y sobre su contenido—institución de heredero, sustituciones y legados—, en particular, dado que la publicación de las seis Compilaciones Forales tuvo lugar con posterioridad a la edición anterior.

La materia de la interpretación del testamento (objeto de la sección 4.ª) y la del albaceaazgo (sección 5.ª) reciben una ampliación considerable exigida por la sostenida atención que les ha dedicado la doctrina española en los últimos años.

La ejecución de este trabajo es asumida por JOSÉ M.ª CASTÁN VÁZQUEZ, procurando resumir las novedades que el Derecho Comparado y el Español—común y foral—ofrecen hoy. Igualmente se encarga de revisar los capítulos dedicados a la ineficacia del testamento (sección 6.ª) y a la publicación de las últimas voluntades (sección 7.ª).

La última parte del volumen (sección 8.ª), referente a la sucesión forzosa o necesaria, se lleva a efecto con la colaboración de JUAN VALLET DE GOTAISOLO, quien a través de numerosas bibliografías ha estudiado con profundidad y originalidad el tema de las legítimas. De esta forma se incorporan los más recientes avances doctrinales producidos en torno a la legítima y las especialidades que sobre la misma han consagrado las Compilaciones Forales.

Consta de un total de 710 páginas, distribuidas a lo largo de las siguientes ocho secciones: 1.ª) Naturaleza y requisitos generales de la sucesión testamentaria. 2.ª) Clases y formas de testamentos. 3.ª) El contenido de la sucesión testamentaria. 4.ª) La interpretación de las disposiciones testamentarias. 5.ª) La ejecución de las disposiciones testamentarias. 6.ª) Ineficacia e invalidez de los testamentos. 7.ª) La publicidad de las últimas voluntades. 8.ª) Restricciones a la libertad testamentaria, sucesión forzosa o necesaria.

Comenzando por el estudio de la sucesión testada, se discute en primer término la cuestión relativa a su fundamento y legitimidad, para destacar después la importancia y precedentes históricos del testamento, con su noción o concepto, caracteres, especies según la doctrina científica y formas testamentarias admitidas por el Código civil.

También trata de la capacidad testamentaria, tanto de la activa o capacidad para testar como de la pasiva o capacidad para suceder, con el consiguiente examen de las causas de incapacidad para testar y suceder, efectos de estas últimas y causas de indignidad para suceder.

Posteriormente se aborda el tema relativo a las solemnidades generales de testamento, considerando como tales, por razón del lugar donde el Código trata de ellas y aunque en realidad no acompañen a todos los tipos testamentarios y sí sólo a la mayoría de los mismos, la intervención de los testigos y la identificación del testador.

La sección 2.<sup>a</sup>, consagrada a las clases y formas de testamentos, tiene una subsección primera dedicada a las formas testamentarias en el Derecho español común, distinguiendo dentro de esta subsección entre testamentos que pueden llamarse comunes y los especiales.

Al primer grupo corresponden el ológrafo, abierto y cerrado, con relación a los cuales se exponen su naturaleza, precedentes históricos y requisitos pertinentes.

Dentro de los excepcionales regula el Código civil como modalidades del testamento abierto, en la sección dedicada al mismo, el del enteramente sordo, el del ciego, el hecho en inminente peligro de muerte y el otorgado en tiempo de epidemia. En la dedicada al testamento cerrado se estudia el de los sordomudos y los que no pueden hablar, pero sí escribir. En secciones anteriores a éstas, y de carácter general, trata dicho Cuerpo legal del testamento del demente y del hecho en lengua extranjera.

Todas estas formas excepcionales de testar son examinadas en la obra del profesor CASTÁN, reconociéndose de igual modo las formas testamentarias especiales según el Código civil, esto es, los testamentos militar (artículos 716 a 721), marítimo (arts. 722 a 731) y el hecho en país extranjero (arts. 732 a 737).

Completando esta materia, el profesor CASTÁN se refiere a las formas históricas de testar suprimidas por el Código civil, o sea, el testamento mancomunado, al hecho por comisario y a las memorias testamentarias.

La otra subsección de esta sección 2.<sup>a</sup> concierne a las especialidades que en esta materia presenta el Derecho foral de Cataluña, Baleares, Aragón, Navarra y Vizcaya.

La sección 3.<sup>a</sup> se refiere al contenido de la sucesión testamentaria, distinguiendo entre disposiciones a título universal y disposiciones a título singular.

En la subsección dedicada a las disposiciones a título universal trata, en primer término, de la institución de heredero, examinando su naturaleza, requisitos, modalidades y efectos generales, para ver después los efectos secundarios (derecho de transmisión, derecho de acrecer y derecho de representación) y especialidades de la institución de herederos en los Derechos forales o especiales de Cataluña, Aragón, Baleares, Vizcaya y Navarra.

Posteriormente nos encontramos con las sustituciones hereditarias. En esta materia, tras ofrecernos su concepto y fundamento, estudia por separado las distintas clases de sustituciones hereditarias, tales como la vulgar, la pupilar, la ejemplar o cuasipupilar y la fideicomisaria, con los principales problemas que ésta presenta, y, por último, disposiciones testamentarias de residuo.

Hecha la exposición de esta materia dentro del campo del Derecho común, pasa a examinar las sustituciones en los derechos forales o especiales.

Pasando al examen de las disposiciones a título singular, se refiere en primer lugar al concepto de legado que, no obstante su aparente sencillez, ofrece una gran dificultad y complejidad. En torno a esta figura estudia también los elementos personales, o sea, capacidad para legar y suceder a título singular; elementos reales o cosas que pueden legarse, y elementos formales.

Cuando se habla de las clases de legado se atiende a los siguientes criterios: *a)* origen; *b)* objeto, y *c)* modalidades.

Por el origen se dividen en voluntarios y forzosos, discutiéndose todavía en derecho moderno la existencia de los llamados legados legales.

Por el objeto son tantas las clases de legados cuantas son las cosas que pueden ser objeto de ellos. Aquí, prescindiendo de las variedades de menor interés, se ocupa de los legados de especie; género; cantidad; alternativos; de cosa propia y ajena; de cosa empeñada; gravada o sujeta a usu-

fructo, uso o habitación; de crédito, liberación y deuda; de alimentos, educación y pensión periódicas.

Por las modalidades los legados pueden ser puros, condicionales, a término, modales, causales y con demostración.

Continuando con este tema, en capítulo aparte se recogen: la aceptación y renuncia del legado; efectos; orden de preferencia entre los legatarios; extinción de los legados; legados legales; el prelegado; la donación *mortis causa*, y, por último, los legados y la donación *mortis causa* en las legislaciones forales o especiales.

La sección 4.<sup>a</sup> está dedicada a la interpretación de las disposiciones testamentarias. En ella se estudian las especialidades que ofrece la interpretación de los actos de última voluntad y diferencia entre interpretación del testamento e interpretación de los contratos, órganos a quienes corresponde la función de interpretar el testamento y momento que debe contemplar el intérprete del testamento. Tras ello se expone la interpretación del testamento en el Derecho histórico, en el Derecho comparado y en el Derecho español, con el reflejo de las reglas del Código civil y las de las Compilaciones Forales.

Hecho esto, se entra en la sección referente a la ejecución de las disposiciones testamentarias.

Son tres los capítulos que dentro de esta sección regulan la materia: el primero trata de las generalidades del albaceazgo, o sea, del concepto, fundamento, dificultad e importancia, historia y derecho comparado, naturaleza jurídica, caracteres y clases de albaceas. El segundo concierne al régimen jurídico del albaceazgo en el derecho común. Como puntos concretos que aquí se abordan cabe destacar: a) constitución del albaceazgo, advirtiendo dos momentos esenciales: el del nombramiento por parte del causante y el de la aceptación por parte del nombrado; b) capacidad para ser albacea; c) funciones de los albaceas; d) plazo de duración del albaceazgo, y e) terminación del albaceazgo.

El tercer y último capítulo de esta sección concierne al albaceazgo en los derechos forales o especiales de Cataluña y Navarra.

Pasando a otro tema nos encontramos con el estudio de la ineficacia e invalidez de los testamentos, materia en la que, tras ofrecernos la teoría general, habla de la revocación, nulidad y caducidad del testamento en el derecho común y en los derechos forales o especiales.

La sección 7.<sup>a</sup> está dedicada a la publicidad de las últimas voluntades, analizando el origen y fines del Registro General de Actos de última voluntad, normas por las que se rige, su organización y funcionamiento, valor de las certificaciones y, por último, crítica de la institución.

La sección 8.<sup>a</sup>, comprensiva a su vez de varios capítulos, hace referencia a las restricciones de la libertad testamentaria, esto es, a la sucesión forzosa o necesaria.

El primer capítulo dentro de esta sección recoge el tema de la porción legitimaria, con el problema de la libertad de testar, la evolución histórica de las legítimas y las reglas y principios generales que gobiernan las legítimas.

Posteriormente se estudia la legítima de los descendientes y ascendientes legítimos, adoptivos y naturales según el Código civil con los principales problemas que se presentan.

En capítulo aparte trata de la legítima de descendientes, ascendientes y colaterales en los regímenes forales especiales de Aragón, Balares, Cataluña, Galicia, Navarra, tierra llana de infanzonado de Vizcaya, Aramona y Llodio, y, por último, tierra de Ayala.

Tras el examen de la legítima se pasa al de la mejora, ofreciéndonos tanto el concepto y evolución histórica como su naturaleza jurídica, clases y elementos personales, tema este último que plantea dos problemas

importantes: uno, su sujeto activo, relativo a la delegación de la facultad de mejorar; otro, su sujeto pasivo, referente a la posibilidad o no de mejorar a los nietos o descendientes de último grado, viviendo el hijo u otro descendiente intermedio entre mejorante y mejorado.

Inmediatamente después se examina la legítima del cónyuge supérstite y de los ilegítimos en el Código civil y en los regímenes forales o especiales.

La inflexibilidad propia del régimen de las legítimas tiene en nuestro Código civil—dice el profesor CASTÁN—no solamente el correctivo de las mejoras, mediante el cual puede el testador graduar las cuotas de los herederos forzosos, sino, además, el de la desheredación, por la cual puede llegar a privar a éstos de su derecho. Es así como nos encontramos con la figura de la desheredación como disposición testamentaria por la que se priva de la legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la Ley.

Además del concepto, fundamento y juicio de esta institución se reconocen las indicaciones históricas, formas y requisitos, causas generales y especiales en que ha de fundarse la desheredación, efectos y, por último, extinción.

Así llegamos ya al último capítulo de esta notable obra, concerniente a la preterización u omisión de alguno de los herederos forzosos en el testamento, sin desheredarlo expresamente. Es, pues, una privación de la legítima hecha tácitamente, a diferencia de la desheredación, que es una privación por modo expreso.

En torno a esta figura nos da el concepto general, su concepto en el Código civil, precedentes históricos, indicación de los parientes, cuya omisión da lugar a preterición, efectos y derecho catalán; completando todo ello con el estudio de las acciones de que disponen los que tienen derecho a la legítima.

Con la seguridad de que este volumen, consagrado al Derecho de sucesiones, hallará lugar preferente en la biblioteca jurídica de todo profesional del Derecho, resulta ocioso destacar aquí la notoria personalidad del autor e importancia y trascendencia de su obra cuando, de sobra, por todos nos es conocida.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

FERNÁNDEZ BOIXADER, NARCISO: *El documento auténtico en el recurso de casación penal*. Editorial Cocala. Madrid, 1973.

La obra consta de trescientas páginas, distribuidas en cuatro partes, comprensivas, a su vez, de diversos capítulos y precedidas de un prólogo y de una introducción.

El prólogo lo firma el excelentísimo señor don Antonio Ferrer Sama, catedrático de Derecho Penal, de la Universidad de Madrid. En él se destaca, antes de nada, la personalidad del autor y la notable importancia de la obra, cuya lectura lleva necesariamente a la conclusión de la necesidad de nuestro sistema procesal, para establecer la posibilidad de recursos ante el Tribunal Supremo con más amplios cauces, no limitados ni por el rigorismo formalista que en la actualidad subsiste, ni por el obligado respeto a los conceptos fácticos establecidos por la sentencia recurrida.

En la introducción se pone de manifiesto, cómo el recurso de casación nace en España, como suceso jurídico derivado del Decreto de la Asamblea Constituyente Francesa de 27 de noviembre de 1790, creando el Tribunal de Casación. Instituido con el nombre de recurso de nulidad al amparo de la Constitución de 1812, no se crea en España el recurso de casación en materia penal hasta junio de 1852, estableciéndose sólo para los delitos de contrabando y defraudación, siendo extendido después a todas las causas penales con la Ley de Montero Ríos de 17 de junio de 1870, que ha venido rigiendo hasta la reforma de 28 de junio de 1932.

En el primer capítulo se nos ofrece el concepto y definición del recurso de casación penal, señalando su carácter extraordinario, la doctrina jurisprudencial y clases de recursos.

El capítulo segundo, dedicado a la casación hasta 1932, habla de infracción legal y la relación fáctica, así como de las reflexiones sobre los hechos probados, intangibilidad de la relación histórica, y de la ausencia de realidad fáctica.

Posteriormente, en el capítulo III, dedicado a las reformas legislativas de la casación penal, se recoge en primer término la reforma de 28 de junio de 1932, en lo que lo verdaderamente trascendente, lo que revoluciona la casación penal, hasta hacerla perder su verdadera esencia, es la creación del número segundo del artículo 849 de la L. E. CR. En segundo término está la reforma de 16 de julio de 1949; todo ello completado con la crítica de estas reformas, estudio del recurso actual y lo que debiera ser el recurso de casación penal.

En la segunda parte de la obra, se habla del error en la apreciación de las pruebas, ofreciéndonos su concepto en la aceptación gramatical y en la doctrina; la diferencia entre el error casacional y error judicial; el verdadero error en casación; las pruebas susceptibles de ser apreciadas erróneamente; el divorcio entre el artículo 741 de la L. E. CR. y la jurisprudencia; juicio de conciencia de los juzgadores y finalmente el error de hecho según el Tribunal Supremo; llegando a la conclusión de que para que la equivocación evidente del juzgador exista, se precisan tres cosas: a) que ésta sea evidente; b) que la evidencia se demuestre por documento auténtico, y c) que este documento auténtico no esté desvirtuado por otras pruebas.

La tercera parte de la obra consta de seis secciones: 1.ª La autenticidad documental 2.ª Clases de documento auténtico. 3.ª Documento judicial.

4.<sup>a</sup> Documentos notariales. 5.<sup>a</sup> Documentos mercantiles. 6.<sup>a</sup> Documentos privados.

La autenticidad documental, en cuanto al recurso de casación se refiere, tiene, a juicio del autor, una génesis perfectamente reglamentada, obediente a presupuestos minuciosamente designados y escrupulosamente escogidos por su valoración, que se agrupan para formar un complejo uniforme, subordinado a un denominador común, cuya virtualidad es el logro de la verdad incontrovertible.

En otro lado al iniciar el examen de los requisitos que han de concurrir en un documento para que éste adquiera el grado de autenticidad exigido en casación, considera imprescindible tomar como único patrón a efectos clasificados de autenticidad, la doctrina del Alto Tribunal, que actúa en este caso como exclusiva fuente. Por tanto, siguiendo un proceso de metódica ortodoxia, procura adaptarse en un todo a lo que el Supremo nos va señalando a este respecto en su doctrina, entresacando de sus resoluciones el material apto a establecer cuáles son los atributos, las características, los requisitos, en fin, que han de ostentar los documentos, para ser considerados como auténticos a los efectos del recurso de casación por infracción de ley, aparado en el número segundo del artículo 849 de la L. E. CR.

Analiza los atributos o requisitos que deben reunir los documentos a efectos de autenticidad, estableciendo una distinción entre requisitos de orden formal y requisitos de orden material o de contenido. Precisamente partiendo de esta distinción, inicia el análisis de los requisitos en ambas fórmulas, empezando por la documentación externa, para continuar después con la intrínseca o de contenido.

Analiza los atributos o requisitos que deben reunir los documentos auténtico y del documento auténtico en la doctrina del Tribunal Supremo. Así, teniendo en cuenta la valoración que a este respecto adquiere la doctrina jurisprudencial, no ya sólo en aquello que representa la exacta definición, sino lo que en esencia constituye inequívoca autenticidad del documento, cree de verdadero interés, como contribución a su ensayo práctico, exhumar del caudal de resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo algunas de aquellas que por hacer referencia a lo que el Alto Tribunal tiene estatuido con referencia a este tan complejo como discutido tema, a fin de que puedan representar una directriz, una guía de ilustración, de ayuda para el recurrente. De esta forma, analiza cuidadosamente el definido que se contiene en toda esa variada jurisprudencia, para ver de lograr lo que en la práctica de la casación ha de entenderse por documento auténtico declarado como tal por el Tribunal Supremo.

Teniendo en cuenta las condiciones y requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal de Casación, en lo que hace referencia al concepto de autenticidad documental, llega a obtener una definición en la que se expresa con la posible claridad el concepto de documento auténtico. La prueba plena o portadora de la verdad incontrovertible, invulnerable e irresistible a toda hipótesis, discusión o duda y ungida de aquellas credenciales extrínsecas que la legitiman en cuanto a su forma y procedencia.»

Ofrecida la definición del documento auténtico, pasa al examen de las clases de documentos auténticos, comenzando por el estudio de los documentos oficiales. Estos documentos, aun investidos, como van, de sello oficial, tienen a su vez que ir revestidos de obligadas circunstancias, de indispensables requisitos, unos de carácter formal y otros de valoración intrínseca o material, para alcanzar el rango de verdades incontrovertibles.

Expuestos los requisitos de los documentos de procedencia oficial, los clasifica en tres grupos: dictámenes, certificaciones y oficios; y así como las certificaciones y dictámenes que emiten los organismos oficiales constituyen, por regla general, documentos auténticos a efectos de casación penal, las comunicaciones y oficios que expiden estos departamentos sólo por excepción gozan de este privilegio, ya que son documentos carentes de fehaciencia, referentes las más de las veces a meros informes.

A continuación hace una sucinta y detallada enumeración de los documentos oficiales que gozan de autenticidad, seleccionando una variedad de resoluciones del Alto Tribunal de Casación, tendentes a establecer una norma de analogía capaz de marcar una directriz orientadora, sobre la autenticidad de naturaleza oficial. De igual forma da a conocer el criterio del Tribunal Supremo, con relación a aquellos documentos que aun ostentando el carácter de oficiales, no alcanzan el rango de auténticos a los efectos de casación.

Otra cantera propia al logro de documentación auténtica se halla, sin duda, en la propia tramitación del pleito penal. Es así como trata a estos efectos de los documentos judiciales, destacando, ante todo, la escasa autenticidad otorgada a estos documentos.

Dada la importancia del tema y la diversidad de pareceres que su examen suscita, el autor considera oportuno dedicar un pequeño estudio a los más destacados documentos de esta naturaleza, como asimismo ilustrar cada comentario con las decisiones que a este respecto ha ido produciendo el Tribunal Supremo.

Después de reflejar la variada serie de documentos judiciales carentes o de escasa autenticidad, se refiere a la documentación oficial auténtica, comprendiendo dentro de ello las sentencias, calidad que no sólo ostentan las dictadas por los tribunales, sino que asimismo obtienen este especial privilegio, las que dictan los juzgados, tanto de Instrucción como los de inferior categoría; mostrándose unánime en todas sus resoluciones, en este aspecto, la jurisprudencia, aunque no obstante se reconocen ciertas excepciones.

Continuando con el tema, indica como principio general que los dictámenes e informes periciales, por muy prestigiosa que sea la persona o entidad jurídica que los emita, no gozan de autenticidad documental a los efectos de casación, exponiendo, a estos efectos, la doctrina del Tribunal Supremo.

En torno a los actos de inspección ocular llevados a cabo por el Juez de Instrucción, o el que haga sus veces, cree que es obligado en principio otorgarles cualidades privilegiadas para elevar esta diligencia sumarial al rango de documento auténtico. Ahora bien, para que este privilegio de autenticidad se patentice en estas diligencias judiciales, es preciso que en su desarrollo concurren ciertos requisitos que son inexcusables a su efectividad.

Por ello dedica algunos momentos de su atención al estudio de la serie de circunstancias que son requeridas por la doctrina del Tribunal Supremo, para que estas actuaciones de reconocimiento alcancen un evidente revestimiento de autenticidad procesal. Pero aparte de estas diligencias de inspección ocular, reconstitución de hechos y reconocimiento practicado personalmente por el Juez Instructor de la causa o por el funcionario judicial que como delegado suyo haga sus veces, que bien puede ser el Juez Municipal, el Comarcal, y hasta el de Paz, recoge otras diligencias de este carácter que son practicadas por autoridades distintas al Juez que instruye el sumario y que jamás podrán alcanzar el rango de documento auténtico. Estas diligencias extrañas a la judicial, pueden ser practicadas por la Guardia Civil, por los funcionarios del cuerpo de Policía y por los de tráfico de carretera.

Como una variante complementaria de las diligencias de reconocimiento judicial, presta unos momentos de atención a los croquis, que de un modo directo o bajo su inmediata supervisión levanta el propio instructor para mayor conocimiento, exactitud, claridad y detalle, de lo que es objeto de la diligencia.

Por lo que concierne al acta del juicio oral, indica que generalmente no goza de la singular y privilegiada condición de autenticidad documental, exigida por el Tribunal Supremo, para que surta efectos en casación; siendo escasa su autenticidad, aun cuando transcribe algunas sentencias del Tribunal Supremo relacionadas con el acta del juicio oral como documento auténtico.

Por último, en otro capítulo de esta sección dedicada a los documentos judiciales, aborda otras actuaciones sumariales no auténticas.

Entre otros documentos susceptibles de alcanzar el privilegio de autenticidad a efectos de casación penal, está esa gama de documentación, compuesta por actas, requerimientos, escrituras, testamentos, etc., que por estar intervenida por fedatario público autorizado legalmente, goza de plena autenticidad a efectos civiles, aunque es de advertir que la sola intervención notarial no impregna el documento de esa indudable certeza, de esa verdad incontrovertible, característica, imprescindible para erigirle como documento auténtico a efectos de casación penal; sin que esto quiera decir que su autenticidad solemne, extensa de forma, en fin, decaiga ni quede degradada.

Resumiendo—dice el autor—los documentos otorgados con intervención notarial gozan de una indudable autenticidad externa, pero, en modo alguno de la autenticidad intrínseca, precisa para dar a su contenido rango de autenticidad a efectos casacionales, en materia penal.

Este aserto se va reflejando de un modo continuado a través de la máxima doctrina del Tribunal Supremo, de la que FERNÁNDEZ BOIXADER da constancia con la exposición de algunas de sus resoluciones afectas al caso ahora contemplado.

No obstante, insiste en que en algunas ocasiones el instrumento público adquiere rango de verdad incontrovertible y, por tanto, actúa como documento auténtico a efectos del recurso de Casación Penal, con reflejo de sentencias del Alto Tribunal en que este aserto cristaliza.

También la documentación mercantil constituye un tema de atención y estudio, en cuanto a la autenticidad en materia penal, dado que por parte de los recurrentes poco versados, se producen continuamente errores con base a la equivocada apreciación que suelen otorgar a los diversos documentos mercantiles en cuanto a su valor casacional en este campo del documento auténtico.

A estos efectos establece, como en otros capítulos de la obra viene haciendo, una primera declaración de aquellos documentos mercantiles afectados de autenticidad, para después dar a conocer cuáles de contrario no merecen por parte de la doctrina del Tribunal Supremo ostentar aquel privilegiado rango exigido en el recurso de casación penal.

Otra rama de documentación susceptible de autenticidad, la constituyen los escritos privados que suscriben los particulares, en sus relaciones jurídicas y sociales.

En principio esta documentación carece de valor auténtico a los efectos casacionales, quedando sometido su contenido al reconocimiento previo de las partes ante la autoridad judicial, para la obtención de una remota autenticidad. Vacilante es la doctrina del Tribunal Supremo sobre este punto, aunque la doctrina contenida en el auto del citado Tribunal de 8 de noviembre de 1969, que el autor transcribe, aclara y establece cuanto a esta documentación privada se refiere.

Finalmente da por terminada la parte de la obra dedicada a la autenticidad documental, con un capítulo consagrado a aquellas otras pruebas que debieran merecer el concepto de documentos auténticos.

La cuarta y última parte de la obra comienza con la sección dedicada a la práctica de la casación. No debe olvidarse que este libro está dedicado al estudio del documento auténtico en el recurso de casación penal y por ello el autor no podía desdeñar una parte del todo que lo constituye, o sea, el movimiento procesal que representa al recurso de casación amparado en el número segundo del artículo 849 de la Ley Rituaria Penal, ya que este recurso, en boca del autor, tiene su base, su razón procesal de existir, precisamente en el error en que pueda incurrir la Sala de Instancia, siempre que este error resulte de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador.

Se considera, por tanto, imprescindible dedicar un espacio, una parte, al examen de esta clase del recurso de casación penal, que sirva de colofón o de complemento al ya dedicado al conocimiento del documento auténtico, dada la íntima relación que existe entre ambos aspectos, pues de no ser así, el intento propuesto en este libro resultaría incompleto, falto de una indudable resultancia práctica, que es, ante todo, el primordial propósito que al escribirlo animó al autor.

Por tanto, esta parte del libro está dedicada exclusivamente al estudio del recurso de casación que autoriza el número segundo del artículo 849 de la L. E. CR., o sea, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestren la equivocación evidente del juzgador.

Ahora bien, este estudio se circunscribe a lo que constituye la práctica de la casación penal, en este particular aspecto, es decir, al análisis de su tramitación y de sus incidencias, tramitación derivada de la presencia, actuación e influencia del documento auténtico, como elemento o factor imprescindible en esta clase de recursos llevados por el cauce del número segundo de tan repetido artículo 849.

A estos efectos analiza todos los trámites procesales que ha de recorrer el recurrente en el espinoso camino de este especial aspecto de la casación penal, en sus tres vertientes: preparación, interposición y decisión del recurso.

Por último, completa esta exposición práctica con aquellos formularios adecuados al trámite procesal a que hagan referencia, pero no dando a estas fórmulas gráficas el carácter de un simple dictado, desprovisto de un sentido procesal de acomodación, sin explicación adecuada a su fin, sino derivando del contexto del formulario, del momento y de la causa procesal que lo origina, es decir dando a conocer al que ha de redactar un escrito el motivo, la razón, por que lo redacta, con la vista fija en el ordenamiento sustantivo o adjetivo que motiva su presentación.

El acopio de jurisprudencia sobre la materia, con innumerables citas, consignadas en su oportuno lugar, conforme a la más clara y acertada sistemática; el comentario interpretativo de cada uno de los preceptos legales, unido al sentido crítico de sus apreciaciones, hace de esta obra —como dice el profesor señor FERRER SAMA en el prólogo— un elemento de inapreciable valor para todos los profesionales, especialmente para aquellos que aún no se hayan adentrado en la complicada red de conceptos integrantes de la materia de casación penal, diluidos en el articulado de nuestra legislación procesal.

En definitiva—como también afirma FERRER SAMA—lo que FERNÁNDEZ BOIXADER se ha propuesto y ha conseguido con el mayor acierto, es poner su saber y experiencia al servicio de todos cuantos se dedican al ejercicio de la abogacía.

CARLOS MARTÍN ALBORNOZ

MUÑOZ VIDAL, ANTONIO BARTOLOMÉ: *El socio industrial en las Cajas Rurales*. Murcia, 1973.

La obra prologada por el catedrático de Derecho Procesal señor MARTÍNEZ BERNAL, consta de 309 páginas, distribuidas a lo largo de diversos apartados, y con una introducción previa, en la que se pone de manifiesto el deseo del autor de resolver un problema de índole evidentemente práctico y actual, con el que tropiezan cada día las Cajas Rurales, al tratar de acomodarse a las varias, y a veces contradictorias disposiciones que regulan su quehacer cotidiano.

La obra comienza tratando del descubrimiento normativo de la figura del socio indirecto, que en las sociedades cooperativas, al menos con esta denominación específica, ha sido desconocida por el legislador hasta fecha bien reciente, concretamente hasta la orden del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1967, que entiende por socios indirectos los que lo son a través de cooperativas asociadas.

Posteriormente considera esencial, para su estudio, el conocimiento exacto de qué son en la actualidad las Cajas Rurales en España. Estas y sus asociados constituyen los datos que irá observando para inducir las reglas que le son aplicables. Ni la Ley de Cooperación de 1942, ni su Reglamento, incluso el reciente de 1971, citan a las Cajas Rurales con esta denominación. Clasifica, es verdad, a las Cooperativas de Crédito, y es de suponer que, dentro de ellas, quiera incluir al tipo especial de las Cajas Rurales, pero lo cierto es que no las nombra, lo cual resulta mucho más sorprendente cuando no sólo estas entidades nacieron en España en 1901 con su propio nombre, sino que además al dictarse el nuevo Reglamento ya existía una abundante legislación clasificadora de este tipo de cajas, a partir de la orden de 14 de junio de 1958.

Tras hablar de los antecedentes fácticos o realidad cooperativa, examina los antecedentes normativos; comenzando con la Ley de Cooperación de 1942 y Reglamento de 2 de noviembre de 1943, para pasar después al vigente de 13 de agosto de 1971, en el que—según el autor—solamente se encuentran dos artículos que hagan referencia al crédito cooperativo.

En torno a la figura del socio indirecto, que constituye el objeto de su obra, afirma que el vigente Reglamento, en vez de dificultar la interpretación que verifica acerca de su existencia, la apoya, justifica y robustece; basándose para ello en la disposición final tercera del mismo, que deroga el Reglamento de 1943 y cuantas disposiciones se le opongan, sin perjuicio de las normas vigentes dictadas por el Ministro de Hacienda; con lo cual se mantiene también la vigencia del socio indirecto y su concepto.

En definitiva, con apoyo en el Reglamento vigente, sostiene que la existencia del socio indirecto es jurídicamente sostenible, defendible y razonable.

Examina, por considerarlo conveniente, otras disposiciones referentes a las Cajas Rurales para, a través de ellas, tratar de confirmar o rectificar las conclusiones a que llega.

Dice, de entrada, que en estas otras disposiciones de rango inferior no encontraremos ninguna alusión al socio indirecto, con lo cual se mantiene la misma pauta que la Ley y el Reglamento. Pero, con su examen, sólo pretende encontrar unos indicios que denotan cómo el legislador ha venido dando por cierta la existencia de una doble condición de socio, o al menos de usuario o beneficiario en las Cooperativas de Crédito Agrícola.

No trata, con ello, de encontrar argumentos definitivos que apoyen su postura, sino adivinar en tales normas el pensamiento, consciente o

no, que informa a nuestro ordenamiento jurídico cooperativo, en orden al funcionamiento de las Cajas Rurales con sus asociados personas físicas.

De esta forma son objeto de su consideración: 1.º El antiguo estatuto fiscal de las sociedades cooperativas de 9 de abril de 1954; 2.º el vigente estatuto fiscal aprobado por Decreto de 9 de mayo de 1969; 3.º el Decreto de 26 de marzo de 1964 sobre Cajas Rurales; 4.º otras órdenes ministeriales; afirmando que en las demás disposiciones, no muchas, dedicadas de modo concreto a las Cajas Rurales, ocurre lo mismo que con las por él antes comentadas.

En todas ellas cuando se habla de las Cajas Rurales Provinciales, sólo se contempla a la cooperativa asociada, no al socio directo persona física, y sin embargo, se refieren al agricultor, al individuo, o personas físicas asociadas cuando se trata de concederles préstamos.

Posteriormente afirma que si bien es cierto que todas las normas hasta ahora comentadas silenciaban al socio indirecto, aunque admiten implícitamente su existencia, cuando traslada su estudio a la práctica administrativa la interpretación se hace mucho más clara y convincente.

Todos los organismos oficiales, sin excepción, manejando los textos hasta ahora estudiados, no han tenido inconveniente alguno en admitir una y otra vez, en el funcionamiento práctico de las Cajas Rurales el socio indirecto.

Tras un largo recorrido vuelve al punto de partida, es decir, a la orden de 14 de junio de 1968.

Esta orden, en definitiva, no ha hecho más que reconocer, consagrar, con categoría normativa, una clase de socios hasta entonces sin denominar, sin bautizar, sin inscribir en el Registro legal; pero este socio, estaba ya vivo y actuando. A partir de la citada orden de 1968 puede afirmarse que el socio indirecto tiene su carnet de identidad, goza de espaldarazo definitivo, sin que ello suponga que antes carecía de derechos civiles y mercantiles y estaba privado de la consiguiente personalidad y capacidad de obrar.

Lo único que ha hecho la orden—continúa diciendo MUÑOZ VIDAL—ha sido integrarlo, y en vez de continuar dejándole que viva y se desarrolle sin la tutela-protectora y fiscalizadora a un tiempo—del legislador, lo incorpora de un modo definitivo y definitorio, lo cual, en boca del autor es encomiable y en modo alguno contradictorio con nuestra normativa vigente, y menos aún con nuestra realidad cooperativista.

Por ello, para cerrar esta parte del estudio que viene realizando, examina con mayor detenimiento el contenido íntegro de esta importante orden ministerial.

Una vez apuntados los inconvenientes, graves dificultades, con que en la práctica tropezarían las Cajas Rurales, en especial las Provinciales, si se hubiera prohibido la condición de socio indirecto, examina las indudables ventajas que se desprenden de su admisión.

Por otro lado, antes de adentrarse en el estudio de la problemática concreta que se deriva de la admisión del socio indirecto, cree conveniente echar un vistazo atrás y comprobar si la vía seguida para las conclusiones a que ha llegado está o no acomodada a los principios generales de la interpretación de las normas.

Tras el paréntesis que supone la revisión del método seguido, para la determinación de la existencia de la figura del socio indirecto, antes de adentrarse en su regulación concreta considera necesario ofrecer un concepto, siquiera aproximado de esta clase de socio, y a ser posible, una calificación de su naturaleza jurídica.

El concepto del socio indirecto sería harto sencillo, recurriendo—dice el autor—a una mera definición tautológica. El socio indirecto en las Cooperativas de Crédito es precisamente eso: socio cooperativista; siendo

ésta la vía adecuada para descubrir su concepto y naturaleza jurídica. Efectivamente la figura estudiada reúne exactamente las siguientes condiciones: a) es socio; b) lo es indirecto y por tanto especial, no ordinario; c) es a su vez beneficiario, como destinatario según la Ley de actividad de la entidad; y d) es cooperativista. Estas cuatro notas definitorias del socio indirecto son inmediatamente desarrolladas por el autor.

A continuación se ocupa de las situaciones que pueden presentarse, derivadas de la existencia del socio indirecto en sus relaciones con la cooperativa. Así, considera preciso examinar el alta y baja del mismo, sus derechos y obligaciones y el modo de resolver las controversias que se susciten.

Hecho esto, dedica un apartado especial al estudio de las aportaciones voluntarias del socio indirecto, que en la normativa vigente vienen reguladas exclusivamente en el artículo 2 del Reglamento de 1971, cuyos cuatro primeros párrafos están dedicados a las aportaciones voluntarias que se incorporan al capital, mientras que el número 5 de este artículo declara que «lo dispuesto en este artículo no impide a las cooperativas admitir de los socios aportaciones voluntarias que no se incorporen al capital social bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que establezca el acuerdo de la Junta general.

En relación con las aportaciones voluntarias del socio indirecto se examinan los siguientes puntos fundamentales: 1) Naturaleza de la aportación. 2) Acuerdo previo. 3) Contenido del acuerdo. 4) Publicidad del acuerdo. 5) Plazo de suscripción. 6) Tipo de interés. 7) Cuantía de la aportación individual. 8) Título de la aportación. 9) Transmisión de las aportaciones. 10) Devolución de las aportaciones.

Al hablar del régimen fiscal de los intereses de las aportaciones voluntarias señala que, dado el carácter de estas aportaciones, el escaso provecho que los socios obtienen de las mismas por el límite máximo que la propia ley establece y la finalidad de ayuda a la Caja Rural, responder de sus operaciones y ofrecer garantías a terceros, no debería existir duda alguna acerca de la aplicación de exención para las cooperativas fiscalmente protegidas a tenor del Decreto de 9 de mayo de 1969.

No es así, lamentablemente, lo que ha sucedido en la práctica, donde, como dice MUÑOZ VIDAL, se manejan los más contradictorios criterios, debidos a la confusión que parte de la defectuosa redacción del citado estatuto fiscal.

Por último se refiere a las controversias entre Caja y socio indirecto y vías procesales para su solución.

Dos conflictos fundamentales pueden presentarse entre las cooperativas, en este caso las Cajas Rurales y los socios, en general, de las mismas y concretamente, a los efectos del presente estudio, los socios indirectos en las Cajas Rurales Provinciales.

Es inevitable—dice—que en algunos casos existan intereses encontrados, disparidad de opiniones, incumplimiento de obligaciones por alguna de las partes, etc. Nos encontramos, por tanto, en el supuesto de los litigios normales que pueden aparecer en las relaciones jurídicas entre cualquier clase de personas.

Reviste mayor gravedad el conflicto que surge cuando por la Caja Rural se adoptare un acuerdo que fuera en contra de los estatutos, de la normativa vigente o que sin suponer infracción concreta cause un grave perjuicio a socio o grupo de socios.

Para todos estos casos considera necesario ver si existe la vía procedimental adecuada para resolver las cuestiones suscitadas al tenor expuesto.

Logrado por el autor su propósito inicial de demostrar la viabilidad legal y la virtualidad empírica de la figura del socio indirecto, formula, a guisa de resumen, su lista de conclusiones.

Terminado su completo estudio sobre la figura del socio indirecto en las Cajas Rurales, como apéndice I recoge las principales disposiciones citadas en su obra.

En el apéndice II presenta un modelo de estatutos para Cajas Rurales Provinciales con socios indirectos, teniendo en cuenta para su redacción el modelo difundido por la Obra Sindical de Cooperación, si bien, introduciendo las modificaciones necesarias para dar cabida y regulación al socio indirecto.

En el apéndice III ofrece el modelo de documentación que habrán de tramitar las Cajas Rurales para acordar y formalizar el desembolso de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta, para la redacción de los modelos que refleja las instrucciones cursadas por el Banco de España.

Finalmente, el apéndice IV recoge copia de modelos que se utilizan para solicitud de préstamo y concesión de los mismos, con fondos del Banco de Crédito Agrícola, a los que se hace referencia en el texto de la obra y que acredita la práctica continua de concederlos a los socios de cooperativas en su cualidad de socios indirectos.

Tras ello, ofrece por último una relación, por orden alfabético, de autores de las principales obras consultadas de carácter cooperativo-crediticio.

En suma, el autor demuestra con esta obra, mediante exhaustivo y riguroso estudio, que el socio indirecto de las Cajas Rurales tiene perfecto encaje en nuestro ordenamiento jurídico positivo, desenvolviendo hasta las últimas consecuencias los aspectos que se derivan de esta figura, de extraordinaria importancia e interés en la vida económica de aquellas entidades crediticias.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, JOSÉ MANUEL: *Historia del Derecho español, parte general*. Ediciones Darro. Madrid, 1973.

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES quiere ser un innovador, siente la inquietud de la forma nueva, rompe moldes clásicos, anquilosados y crea un estrado desde donde analiza su especialidad, su cátedra, la *Historia del Derecho* bajo un prisma único hasta ahora. JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES no quiere someterse a las cuatro paredes de una especialidad y piensa que la suya compendia a la de todos, y tiene razón. La *Historia del Derecho* es precisamente un conjunto que así estudiado nos debe dar el sentido total del Derecho. Cuando se haya obtenido esta totalidad podremos hablar de especialidades; sin la *Historia del Derecho* no se alcanzará nunca el verdadero sentido del Derecho civil, penal, mercantil, administrativo... Así, la *Historia del Derecho* es el rodaje de todas las materias y para comprenderlas hay que conocer su historia, su fondo y su trasfondo. JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES tiene razón. A su asignatura no se la debiera considerar una más, porque la suya precisamente soporta todo el conjunto.

Este volumen que comentamos tenía cuando salió de la imprenta una portada, que en el ejemplar que nos entregan para recensión han eliminado. Esto es una verdadera lástima porque precisamente en ella, en la portada, se encuentra el símbolo de todo el sentir de PÉREZ-PRENDES. Se trata de una fotografía del acueducto romano de Segovia.

Piensa este recensionista, que a más de erudito, JOSÉ MANUEL es un poeta; nos dice que el agua es el símbolo que sintetiza la íntima unión que

existe entre lo económico y lo jurídico. Es profundo su pensamiento. Su acueducto, portador del símbolo, es la Historia; sin él de nada nos sirve el agua, con él resulta plenamente utilizable; de la misma forma, para un perfecto conocimiento de lo jurídico y de lo económico, necesitaremos este medio de transporte, la Historia. Con qué suave facilidad un cate-drático puede meternos en la cabeza su especialidad si previamente nos la ha metido en el corazón.

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ nació en Madrid un 13 y martes del año 1933. Su esposa también nació en 13 y martes. Por fuerza habían de casarse y embarcarse, pues estrenó la Cátedra en la Universidad de La Laguna, en Tenerife. Antes había obtenido la agregaduría a Cátedra en Madrid, donde trabajó con TORRES LÓPEZ. En Alemania, en diferentes periodos, estuvo hasta seis años con JOHAM THIEME. JOSÉ MANUEL no tuvo camino, como tantos otros, hubo de hacerse su camino al andar. Su andadura fue por ello más larga, al margen de obras divinas, pero su andar era tan firme que obtuvo la Cátedra en La Laguna y de allí marchó a Granada, en junio de 1972.

En Granada pronto se conoció de su inquietud, en ella fundó el Instituto de Historia del Derecho, siendo su primer fruto el Primer Coloquio Internacional de Historia del Derecho. Con ello trajo a nuestra patria mentes preclaras en esta especialidad, ARTOLA, THIEME, PIERRE VILAR, W. CULA, etc., se entregaron a una crítica real y auténtica, prometedora y diáfana, muy lejos del conformista parabién habitual. La obra de PÉREZ-PRENDES es verdaderamente importante. En sus *Apuntes de Historia del Derecho*, que publicó en 1964, ya analizaba el contenido de las fuentes, su trasfondo. Múltiples publicaciones van jalonando su recorrido por este campo jurídico: *Bibliografía jurídica española*; *Bibliografía del pensamiento jurídico español*; *Libertad de imprenta y el Código penal de 1870*; *Derecho de sucesiones en la tardía escolástica española*; *Las Cortes de Castilla y las Cortes de Cádiz*. Próximamente publicará sus obras: *Juzgar y hacer justicia* y el *Mito de Tartessos* (Prelección de este año académico). Evidentemente, JOSÉ MANUEL está acostumbrado a caminar sin prisas, pero sin pausas.

Este primer volumen trata de la Parte General. En verdad que trata de las veintisiete primeras lecciones de su programa de Cátedra. Aún faltan setenta y cuatro, con lo que se formará la totalidad de la materia. De esta forma irán apareciendo diferentes volúmenes hasta concluir su obra.

Como buen investigador, sabe que sin orden no puede haber conocimiento; así, su primera preocupación fue organizar, o mejor, reorganizar el Seminario de Historia del Derecho. Sus alumnos actuales se desenvuelven en un complejo mundo de cuadros sinópticos, esquemas, materias, etcétera, perfectamente tratados por la Cátedra. Existe labor de equipo, vital para un seminario.

Concretándonos a la obra de la que ofrecemos reseña, ya hemos dejado dicho que esta obra, naturalmente, está pensada y ha sido creada para el alumno universitario. Todo ello sin perjuicio de resultar al par obra de enorme interés de consulta para el estudioso. Esta Parte General, primeramente publicada va desarrollando las correspondientes lecciones del programa de la Cátedra. A través de veintisiete capítulos se estudian las fuentes de conocimiento del Derecho. En una primera visión esquemática podemos hacer dos grandes grupos, en el primero, el autor analiza los conceptos fundamentales. Se preocupa PÉREZ-PRENDES de asentar sobre una base adecuada su visión de la Historia del Derecho. Para ello, en este primer grupo o sección, va analizando las raíces de la Historia del Derecho, separa lo justo y el Derecho y su enclave en la Historia, con las múltiples teorías, escuelas y orientaciones que han ido surgiendo.

Pasa a continuación a desarrollar los fundamentos conceptuales en general y en particular en nuestra patria. Igual hace con los fundamentos metodológicos y la historiografía jurídica. En esta primera sección o grupo conviene destacar el capítulo segundo, donde a nuestro juicio, se encuentra el ser de todo el trabajo de esta obra, donde se halla resumida la postura que PÉREZ-PRENDES adopta ante la problemática histórica del Derecho. Más adelante daremos una visión concreta sobre este punto. Ahora vemos que el autor afronta su segundo grupo de materias, en la segunda sección de este volumen. En esta sección desarrolla las fuentes del Derecho histórico español. El orden que impera en esta segunda sección es de una perfección lógica y sistemática imprescindible en obra de este tipo, adecuada a un temario de Cátedra.

Comienza en esta segunda sección por los sistemas jurídicos prerromanos. Naturalmente que todos ellos circunscritos al Derecho hispanorromano. Su estilo resulta ameno, fácil y muy inteligible, ayudándose de numerosos cuadros sinópticos y hasta de fotografías ocasionales, verdaderos oasis de distracción que se agradecen notablemente al eliminar con su presencia la posible aridez del tema en su escueta especialidad. Una película móvida de trazos históricos continuos nos va mostrando cómo se formó y fijó el Derecho en nuestra patria, cuáles las fuentes, senadoconsultos, cartas, etc.

Fundamentalmente el desarrollo, desde el capítulo quinto al veintisiete, gira en torno a los diferentes sistemas jurídicos en nuestra patria, los sistemas visigótico, hispano-musulmán, alto medievo, hasta la recepción del Derecho común, para finalizar con el estudio de estas fuentes en el sistema jurídico constitucional.

Ni que decir tiene que a través de estas lecciones o capítulos pasan ante el estudioso fueros, costumbres, sentencias, textos históricos trascendentes, Cortes, documentos y un sinfín de etcéteras que han ido formando nuestro Derecho a través de la Historia, que en definitiva, es nuestra Historia, o sea, nosotros mismos. La labor de PÉREZ-PRENDES es agradecida, pues por su pluma van pasando jirones de nuestro pasado, tratados con cariño y admiración y analizados en sus nimios detalles que son los que muchas veces influyen en posteriores desarrollos históricos y que desembocan en trascendentales figuras legales actuales.

Punto importante a anotar en PÉREZ-PRENDES, es que concede a la época hispano-musulmana el verdadero valor que tuvo en la formación de nuestro Derecho. A este recensionista aún le duran recuerdos de esta asignatura en la que se le desarrollaron influencias romanas que tapaban y ocultaban otras influencias no menos notables. Este autor, por supuesto sin aminorar un ápice la gran importancia que Roma tuvo en los derechos castellanos del alto medievo, analiza y destaca la tampoco pequeña importancia que la fuente musulmana tuvo en evoluciones posteriores. Es natural que los siglos de dominación árabe habían de dejar su impronta en la formación evolutiva de nuestro Derecho.

Estudia los fueros municipales, cómo se formaron, cartas, privilegios, costumbres, decisiones judiciales o «fazañas». Sostiene su opinión, a nuestro juicio interesante, de que «durante la Reconquista, al igual que en Europa Oriental en la misma época, era menester atraer a zonas despobladas y fronterizas un núcleo de habitantes que tan sólo podía encontrar interés en la vida de esas tierras si ello les suponía un régimen jurídico privilegiado y ventajoso».

La lectura, de estos fueros es encantadora, si acaso se echa de menos una mayor extensión. Nos dice que hubo muchas extremaduras, ya que en este tiempo de fueros la palabra extremadura no indicaba una zona geográfica concreta y única dentro de la geografía peninsular, como hoy ocurre, sino que designaba la frontera sur de cualquier reino cristiano

(así, de Daroca se dice que *est in extremo sarracenorum*), hubo, pues, una extremadura castellana, otra aragonesa, otra leonesa...

Echamos de menos una mayor atención del fuero extremeño de BAYLIO, ya que la única referencia que hemos encontrado ha sido la cita de la Real Cédula de 1788, concediendo a Alburquerque el citado Fuero de BAYLIO. Para nosotros, Registradores extremeños, de Alburquerque (del que fui titular), Olivenza, Jerez de los Caballeros, Fregenal de la Sierra..., esta aparente omisión de este importante fuero, en un estudio siquiera esquemático de su alcance contenido, nos afecta, por cuanto precisamente es el de BAYLIO un «Fuero vivo» que late aún y con fuerza en parte de Extremadura. Otra referencia a este fuero la hace PÉREZ-PRENDES al hablar de las encuestas que en el siglo XVIII se realizaron en España para conocer en qué lugares regían fueros y qué uso se hacía de ellos, contándonos el autor que el monarca confirmó como ciudad afectada por el Fuero de BAYLIO a Badajoz. (Realmente debe referirse a su provincia, pues en la capital no rige este fuero y sí en Alburquerque,, La Codosera, Burguillos, Fuente de León, Valverde de Burguillos, Atalaya y Valencia del Ventoso, Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Valencia del Monbue, Valle de Matamoros, Santa Ana y Zahinos, Olivenza y sus agregados, San Jorge y Villarreal, Santo Domingo, Alconchel, Higuera de Vargas, Taliga y Villanueva del Fresno.) Este punto convendría estudiarlo a fondo, ya que este autor cita una publicación del *Boletín de la Facultad de Derecho de Coimbra* sobre notas sobre el Fuero de BAYLIO y sus relaciones con el Derecho portugués.

Resumiendo, la obra es importante, su síntesis la podemos encontrar en el capítulo segundo. Lo que el autor pretende, lo que quiere y como lo quiere desarrollar, su aportación al campo de la Historia del Derecho, su posición, la refleja PÉREZ-PRENDES al decirnos que sólo puede concebirse la Historia del Derecho hoy, inmersa en el concepto de la Historia total, así, el jurista tiene la doble posibilidad de comprender el pasado por el presente y el presente por el pasado. Original esta visión de la Historia del Derecho, abre hermosas perspectivas de conocimiento. Para este autor la Historia del Derecho hay que encuadrarla dentro de la historicificación general de humanidades, alimentándolas y sustentándolas. En la referida segunda lección, el autor nos explica la portada de su libro: El Acueducto, portador del agua, unión perfecta de lo jurídico con lo económico.

Para concluir diremos que la obra se completa con una conjunción de índices que facilitan grandemente cualquier búsqueda en la obra. Todo ello con un índice onomástico, un índice de fuentes y un tercer índice de términos, que vienen a expresar el cuidado y la colaboración que envuelve todo trabajo de investigación.

JAVIER GARCÍA-VALDECASAS DE LA CRUZ

*Seminario de Extremadura.*  
Febrero, 1974.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN B.: *Estudios sobre Derecho de cosas*. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1973.

La obra que traemos a estas páginas reúne doce trabajos monográficos del Notario de Madrid JUAN VALLET DE GOYTISOLO, nacidos a la luz pública en diversas fechas, bien en revistas profesionales, bien integrados en otros libros. Los trabajos se concretan al Derecho de cosas, de ahí el título genérico de la obra que recensamos.

A nuestro juicio, resaltan principalmente las siguientes materias: A) Concurrencia de posesiones, objeto del Estudio I. B) Distinción entre derechos reales y de crédito y las relaciones jurídicas referentes a inmuebles, de lo que se trata en los Estudios III, IV y VI. C) La buena fe, la inscripción y la posesión en la mecánica de la fe pública, objeto del Estudio VIII, y D) El artículo 464 del Código civil, Estudios IX y X.

Si bien, fundamentalmente nos referiremos a estas materias, es nuestro propósito referenciar los demás trabajos al final de la exposición.

El Índice General de la obra viene desarrollado en los Sumarios de los trabajos; a mayor abundamiento, al final se recogen tres índices: analítico, bibliográfico y de autores, que facilitarán el manejo de este libro.

A) I.—*La concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa inmueble.*

A nuestro parecer, resaltan en este trabajo las siguientes ideas del autor:

1) La posesión es un hecho, pero un hecho jurídico. La posesión contemplada desde su nacimiento hasta su extinción es un hecho continuado, de lo que es consecuencia que la actividad del poseedor constituye la forma propia de la posesión y la base de su existencia.

2) La posesión de una cosa puede estar disociada en tantas relaciones jurídicas cuantas quepan sobre la misma cosa limitando el dominio, recae sobre cada una de ellas una verdadera y distinta posesión, así podrá decirse que el propietario que arrienda su finca tiene la posesión del derecho de propiedad, mientras que el arrendatario posee el uso y disfrute de la cosa en virtud del arrendamiento.

3) El autor realiza nítidamente la distinción entre la posesión *estricto sensu* y la mera tenencia. Llega a encuadrar la posesión propiamente dicha como reflejo de un derecho, distinta de la tenencia o detentación de una cosa. Trae a colación la distinción alemana entre poseedor mediano e inmediato para señalar las diferencias del primero con nuestro «poseedor del derecho de propiedad» y las existentes entre el «inmediato» germánico (poseedor, por antonomasia, en dicha legislación) y el «tenedor» español; la tenencia, entre nosotros, más bien es un grado inferior en la posesión, que no deja de ser posesión verdadera; si bien es algo más que una «situación» (postura de Francia e Italia), por eso, añade, que en este punto el Derecho español se coloca en una posición intermedia entre las legislaciones francesa e italiana, de una parte, y la alemana, de otra.

4) Concretamente, respecto a la posesión llega a la conclusión de que al exigir la tenencia contacto material inmediato, «no caben dos tenencias sobre una misma cosa, ni dos posesiones del mismo derecho. Pero sí son posibles varias posesiones sobre derechos o aprovechamientos distintos de una misma cosa, incluso coexistiendo con la tenencia de otro». A esta conclusión llega tras un detenido análisis del artículo 445 del Código civil.

Son especialmente significativas sus palabras, que transcribimos: «Si el artículo 445 C. c. ha de actuar lógica y útilmente, hay que reducirlo a una función modesta y de aplicación poco frecuente. Es la indicada de resolver los conflictos espaciales de posesión, cuando los interdictos, por sí solos, no puedan solucionarlos. Esto es, cuando dos o más posesiones en pugna, y que pretenden ser exclusivas, tengan más de un año de antigüedad o cuando brotaron simultáneamente y en igual concepto (como sucede, respectivamente, en los casos de los dos pastores que pretenden

el uso exclusivo de unos pastos que frecuentan ambos con su ganados desde hace más de un año, y en la doble tradición de una misma finca por parte del titular y de un representante, verificada simultáneamente a personas distintas). En tales casos sí que es eficaz el artículo 445 posesoriamente, aunque en la práctica, si faltan pruebas eficaces en juicio petitorio, tal solución, además, resultará definitiva.»

- B) III. *Notas críticas a la pretensión de encasillar todos los derechos patrimoniales en las categorías de derechos reales y de crédito.*— IV. *La distinción entre derechos reales y derechos de crédito.* (Notas sobre un estudio de E. TILOCCA) y VI. *Determinación de las relaciones jurídicas referentes a inmuebles susceptibles de trascendencia respecto de tercero.*

Una de las materias que más ha preocupado y ha dado lugar a diversas posturas entre la doctrina científica ha sido el concepto y distinción entre derechos reales y de crédito; de ello nos hablará VALLET DE GOYRISOLO en los tres «Estudios» que incluimos en este apartado B) que estudiamos conjuntamente, si bien, hemos de aclarar que el segundo (IV en la sistemática del libro) es un resumen en una breve nota, publicada en 1952, que le fue encomendada a este ilustre Notario del trabajo del autor italiano, ERNESTO TILOCCA, *La distinzione tra diritti reali e diritti di credito*.

Señala VALLET que «TILOCCA concibe el derecho real como un derecho intransitivo, o sea, una situación ventajosa aislada; mientras el crédito es un derecho transitivo, o sea, una situación subjetiva ventajosa cobijada en una relación subjetiva onerosa. Por lo cual, entiende que de los derechos patrimoniales sólo el crédito necesita la existencia de una verdadera obligación y, por tanto, de una verdadera relación jurídica. Y deduce como corolarios: Que las llamadas obligaciones *propter rem* suponen en su aspecto activo verdaderos créditos, puesto que enlazan con una relación intersubjetiva onerosa. Y, en cambio, los llamados derechos reales de garantía no son derechos reales, aunque tampoco nuevas instituciones procesales.»

En estos trabajos que reseñamos, VALLET estudia la distinción clásica entre derechos reales y de crédito, señalando sus pretendidas diferencias y llega a la conclusión de que esa clasificación es muy relativa, por cuanto por una parte las características que tradicionalmente se vienen señalando como diferenciadoras de uno y otro tipo de derechos patrimoniales, no se dan con plena nitidez en todos y cada uno de los supuestos que se han querido englobar dentro de la distinción dual, y por otra, hay figuras, y no sólo la del *ius ad rem*, en las que se entrecruzan y entremezclan caracteres pretendidamente diferenciadores de los derechos reales y de los de crédito; desde un punto de vista analítico, el problema de fronteras no puede resolverse nunca con precisión; esa distinción tan clásica de los derechos patrimoniales llega a ser una mera cuestión de apreciación, de mera visibilidad, y por otra parte, muchas veces es necesario prescindir de esa clasificación para poder comprender ciertas instituciones.

El autor llega a la conclusión de que hay que superar constructivamente la pretendida distinción absoluta y totalitaria de los derechos patrimoniales en reales y personales, y replantea el problema de la eficacia, respecto de terceros, de las relaciones inmobiliarias sobre las siguientes bases:

- a) El deber general de respetar todo derecho ajeno.
- b) El respeto a la esfera jurídica ajena.
- c) Clasificación de las relaciones jurídicas referentes a inmuebles:
  - a') El dominio y los diversos supuestos de copropiedad indivisa o parcialmente dividida, en cuanto a ciertos elementos o a su uso y disfrute.
  - b') Las relaciones con goce y disfrute inmediato de la cosa por su titular activo, bien de todas sus relaciones o cualitativamente de algunas.
  - c') Situaciones, jurídicamente protegidas, sin inmediato goce o disfrute de la cosa, pero que pueden dar lugar a una sujeción con mayor o menor inherencia en la cosa.
  - d') Fuera ya de toda inherencia, tenemos las meras promesas de realizar una prestación referida a un inmueble (promesa de venta del mismo, de sus frutos, etc.).

C) VIII. *La buena fe; la inscripción y la posesión en la mecánica de la fe pública.*

Cabe resaltar en este trabajo:

1) La caracterización que el autor hace con maestría de la finalidad esencial del Registro de la Propiedad: el ser arma de la seguridad dinámica a diferencia de la posesión, arma de defensa de la seguridad estática. Pero matiza la función del Registro desde un ángulo social y así, literalmente, dice y transcribimos: «... desde el punto de vista nacional o del social, no cabe duda que merece mil veces mayor protección el campesino que cultiva sus tierras, que las hace producir, incorporándolas a la economía nacional y que en contacto con la cosa realiza el fin social de ésta, que no aquel adquirente, probablemente especulador, que, aunque ha llenado a la perfección todos los requisitos formales, ni tan siquiera se ha dignado dar una mirada de comprensión al pedazo de la madre tierra que va a adquirir».

2) La interpretación del concepto de buena fe del artículo 34 de la Ley Hipotecaria (fe pública registral).

Frente a autores como ROCA SASTRE, VALLET DE GOYTISOLO entiende que la buena fe requiere diligencia; llega a definirla como «Aquella creencia fundada en la inscripción a favor del transferente, de que éste es el titular real y puede disponer de dicho derecho.» Esta tesis volitiva ha sido mantenida tanto por una parte de la doctrina italiana como por algunos autores españoles, y su importancia práctica es evidente si tenemos en cuenta que para ella no puede catalogarse de diligencia normal la del adquirente que no se preocupa de indagar la situación posesoria de la finca que va a adquirir.

3) En cuanto a la relación entre el artículo 1473, párrafo 2.º del Código civil y el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, entiende el autor, frente a VILLARES PICO y ALONSO FERNÁNDEZ, que la fe pública no ampara al inmatriculante, debido a la remisión que el artículo 608 del Código civil hace a la Ley Hipotecaria. Por lo demás, entiende que el precepto del artículo 1473, párrafo 2.º del Código civil, sólo entra en juego si el vendedor inscribió, mientras que el párrafo 3.º se refiere a fincas no inscritas.

Nos resta añadir que en sus «Conclusiones» aporta una serie de razones que le llevarán a afirmar que el Registro de la Propiedad es una institu-

ción útil al propietario actual, necesaria para el adquirente y conveniente al interés nacional y social, agregando literalmente:

«Estas razones son suficientes para justificar la intervención estatal en esta cuestión, castigando al propietario que no tenga su dominio inscrito con recargos fiscales, tanto en el impuesto de transmisiones patrimoniales como en la contribución territorial, e incluso vedando el acceso de sus títulos a los Tribunales de Justicia, en términos como los determinados en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Hipotecaria.»

«Pero lo que no tiene razón que lo justifique es que para lograr este bien del ingreso total de la propiedad inmueble en el Registro y para fortalecer este instrumento de la prosperidad nacional, se le quiera dar una fuerza excesiva y antinatural, productora de injusticias aún mayores...»

«Hay que dar a la seguridad dinámica lo que le corresponde y a la seguridad estática lo que le pertenece...»

D) IX. *El párrafo 1.º del artículo 464 del Código civil, según la sentencia de 19 de junio de 1945 y el requisito de la buena fe, y X. La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código civil.*

También el artículo 464 del Código civil ha sido una de las materias que ha planteado polémica doctrinal entre los autores. VALLET DE GOYTISOLO hace una exposición detallada de la misma con las diversas teorías mantenidas, adelantando respecto al discutido precepto, que: «...examinándolo sin prejuicios, como si lo leyéramos por vez primera, sin ideas preconcebidas ni conceptos preconstruidos, aparece nítidamente que su tema fundamental es la reivindicación mobiliaria». El enfoque procesal del precepto es, pues, esencial clave para su comprensión.

Tras un análisis de los precedentes del artículo 464, en los que estudia los artículos 2.279 y 2.280 del Code de Napoléon, los antecedentes españoles y su génesis legislativa, nos dice que «el concepto de privación ilegal en el artículo 464 del Código civil es prácticamente la llave del artículo, que guarda la puerta de escape a la regla general que su primer apartado proclama», señalando la doble interpretación, restrictiva y amplia, del significado de la misma. Para él, el concepto de «privación ilegal» comprende no sólo el hurto y el robo, sino también la estafa, el abuso de confianza, el dolo civil y, en general, toda privación que no sea legal.

Considera, frente a otros autores, perfectamente coherente la doctrina del Tribunal Supremo en el tema que se expone, e incluso no estima justas las duras críticas de que ha sido objeto la jurisprudencia de dicho Tribunal, e incluso, a su entender, ha habido interpretaciones torcidas, lo que mueve a exponer sus ideas e interpretación de la fundamental Sentencia de 19 de junio de 1945, de todos los iniciados conocida.

El autor, con diversos argumentos, señala que:

- 1.º) El tema del artículo 464 es la reivindicación mobiliaria.
- 2.º) Defiende la compatibilidad de los artículos 464 y 1.955 del Código civil.
- 3.º) Son presupuestos para la aplicación del 464-1.º, los siguientes:
  - A) Posesión en concepto de dueño o de titular.
  - B) Que esa posesión se refiera a bienes muebles no sometidos a régimen jurídico específico.
  - C) Que haya sido adquirido de buena fe.

En definitiva, puede asegurarse que con la interpretación de VALLET el artículo 464 no deviene inútil: el reivindicante, se ha dicho muy bien, no sólo ha de probar su derecho, sino, además, que fue privado injustamente de la cosa o que el poseedor demandado carece de buena fe.

Puede, pues, resumirse la posición del Tribunal Supremo conforme a la orientación del autor, diciendo que lo que separa el artículo 464 del Código civil español del artículo 2.279 del Código civil francés, es la interpretación amplia del concepto de «privación ilegal» al incluir en él no sólo el robo y el hurto, sino también el abuso de confianza.

Como apuntamos al principio de esta recensión, y en breve referencia, diremos que los demás trabajos que integran este libro versan sobre las siguientes materias:

a) II.—*Fundamento, función social y limitaciones de la propiedad privada*.—En él, entre otras cosas, se dice que la propiedad es una forma jurídica adecuada para el mejor aprovechamiento económico de los bienes y para la mayor paz y el mejor orden social.

De la idea expuesta se deduce que la propiedad está sujeta a limitaciones, las cuales tienden precisamente a hacer efectivos los fines antes expuestos.

b) V.—*El problema de los denominados derechos sobre derechos*.—Materia que ha sido discutida incluso terminológicamente y que el autor se ha planteado es si tiene alguna utilidad práctica el admitir una categoría general de derechos sobre derechos. De su *Panorama del Derecho Civil* transcribimos, por significativas, estas palabras: «Al partir de conceptos y no de la realidad para razonar jurídicamente, olvidamos algo que con mucha certeza ha observado el filósofo neo-tomista NOEL: De un gancho pintado en una pared no se puede colgar más que una cadena igualmente pintada en la pared. En esa frase hemos pensado muchas veces a la vista de determinadas concepciones jurídicas, como, v. gr., la construcción de derechos sobre derechos.»

c) VII.—*Especulación del suelo, plusvalías urbanas y planificación territorial*.—En donde hace un estudio de la «especulación del suelo» y de la cuestión conexa, las plusvalías urbanas de los terrenos, exponiendo los remedios que los urbanistas proponen para desterrar la especulación, completándolos con otros que propugna; haciendo también un análisis relativo a planificación del territorio y ordenanzas urbanas afirmando que «hay un hecho evidente: Si la vida en sociedad impone recíprocas limitaciones a los hombres, con las cuales se ordena la libertad de todos, asimismo, la vida urbana ha de imponerles limitaciones, también recíprocas, en orden a la edificación que cada uno realice, a fin de que la ciudad sea mejor para todos y la convivencia en ella resulte lo más armoniosa posible.»

d) XI.—*Notas críticas sobre la pretendida naturaleza personal del derecho del arrendatario*.—A nuestro juicio, destacan del presente estudio los siguientes aspectos:

A) El problema relativo a la inmediatividad del goce del arrendatario, conectado con la cuestión de la permanencia de la relación arrendaticia.

B) La cuestión de la absolutividad y de la oponibilidad a todo adquirente del arrendamiento inscrito.

C) El autor se plantea la cuestión de si el arrendatario tiene o no acción contra los perturbadores extraños.

Como conclusiones fundamentales extraemos las siguientes: 1.º) Para VALLET, hoy por hoy, resulta más fácil defender la tesis realista que la puramente obligacional del arrendamiento.

2.º) Se inclina por considerar que la inscripción del arrendamiento produce iguales efectos que la de cualquier derecho real.

e) XII.—*Repercusión de la extinción del usufructo en los arrendamientos concertados por el usufructuario.*—Como dice el autor, este comentario fue escrito en 1955 y referido a una sentencia dictada durante 1946, en torno a la interpretación de su artículo 70. En él hace un estudio del mismo y su relación con el 480 del Código civil, a efectos de determinar cuándo habrá sucesión en la relación arrendaticia según como haya operado el usufructuario. VALLET, en la nota introductoria al trabajo que se publica en este libro, señalará que en la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, conservándose la esencia de la doctrina legal del año 1946 en este punto, se añade un inciso para casos de extinción de usufructo que le lleva a decir que «con ello, impuso en gran parte un criterio parecido al que habíamos defendido en nuestro comentario. Después, la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 24 de diciembre de 1964, ha mantenido idéntica redacción en los artículos 57, inciso 2.º, y 114, número 12.»

ANTONIO PONS LLÁCER